

EXPEDIENTE: RR.SIP.1308/2013	Eugenio Galicia Romero	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Proporcione el nombre y cargo de los servidores públicos que conforman el grupo de reacción inmediata, así como de aquellos que realizan labores en vía pública a fin de satisfacer en su totalidad los requerimientos formulados.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EUGENIO GALICIA ROMERO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1308/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1308/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eugenio Galicia Romero, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000089313, el particular requirió en **copia simple**:

“1.- solicito saber el nombre, cargo, sueldo, nivel académico de cada uno de los integrantes de la estructura delegacional desde el nivel de delegado hasta el nivel mas bajo

2.- solicito saber el numero de personas contratado por honorarios, eventual, o cualquier otro tipo de contrato durante esta administración favor de mandarlo por áreas

3.- solicito saber cuantas personas están incluidas en la nomina de la delegación y que NO desarrollan ningún tipo de trabajo mencionar el motivo por el cual se les esta dando un sueldo

4.- solicito saber el nombre y cargo de los integrantes del grupo de reacción inmediata creado en esta administración favor de incluir el monto de sueldo de cada uno de ellos

5.- solicito saber el nombre, sueldo, cargo, días que trabajan, zonas que deben cubrir cada uno de ellos de los integrantes del equipo de vía publica y mencionar cual es su función de manera especifica de cada uno de estas personas de dicho equipo.” (sic)

II. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado adjuntó el oficio REF.:DG/2910/2013 del diecisiete de julio de dos mil



trece, a través del cual el Director de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto le comunico que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se pueden proporcionar los nombres del personal de Vía Pública cuyo sueldo es de \$5,000.00 mensuales; trabajan toda la semana; cubren toda la jurisdicción de Cuajimalpa; y sus funciones están establecidas en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterio para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998, y en los Lineamientos para las 53 acciones d reordenamiento de Vía Pública. ...” (sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la información que le dieron era incompleta, ya que al no conocer los nombres y los cargos de los funcionarios de todas las áreas de la actual administración no sabía a quién dirigirse para la solución de problemas, asimismo, al no poder identificar quienes eran los funcionarios, no podía verificar si realmente trabajaban en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000089313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante correo electrónico del seis de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio DC/OIP/342/2013 de la fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que turnó el presente expediente al Director General de Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por ser la Unidad Administrativa que detentaba la información, el cual remitió una respuesta respecto del auto admisorio relativo al presente recurso de revisión, la cual se encontraba contenida en el oficio DGA/1207/2013, la cual fue notificada al domicilio señalado por el recurrente en su escrito inicial, misma que refiere lo siguiente:

“ ...

Se anexa información solicitada en forma magnética, respecto a su pregunta número uno que concierne a esta Dirección General de Administración. Asimismo le informo que dicha información se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de <http://www.cuajimalpa.df.gob.mx>.

Por lo anterior, mediante la Oficina de Información Pública se da atención a lo acordado; y en todo momento éste Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos pretende cumplir con la obligación de atender las diversas peticiones de información pública...” (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la siguiente información:

- Plantilla del personal de honorarios de dos mil trece, la cual contenía nombre completo, importe mensual bruto y neto, así como el programa, ya sea honorarios o autogenerados, documento que constaba de cinco fojas.
- Relación del personal eventual, indicando apellido paterno, materno y nombre, sueldo bruto y neto y programa al que pertenecían, dicha relación constaba de siete fojas.



- Listado del personal de estructura, conteniendo la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, apellido paterno, materno y nombre, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales y sistemas de compensación, dicho documento constaba de cinco fojas.
- Disco compacto que contenía el listado del personal de base, la cual contenía la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, apellido paterno, materno y nombre, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales y sistemas de compensación.

VI. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con la segunda respuesta .

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado , sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, en consecuencia, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que señala siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o..."*

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisfacen los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta del Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“1.- solicito saber el nombre, cargo, sueldo, nivel académico de cada uno de los integrantes de la estructura delegacional desde el nivel de delegado hasta el nivel mas bajo</p> <p>2.- solicito saber el numero de personas contratado por honorarios, eventual, o</p>	<p>Oficio REF.:DG/2910/2013, del diecisiete de julio de dos mil trece</p> <p>“... Al respecto le comunico que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se pueden proporcionar los</p>	<p>Único. La información proporcionada era incompleta, ya que al no conocer los nombres y los cargos de los funcionarios de todas las áreas de la actual administración no sabía a quién dirigirse para la solución de</p>	<p>Oficio DGA/1207/2013, del tres de septiembre de dos mil trece</p> <p>“... Se anexa información solicitada en forma magnética, respecto a su pregunta número uno que concierne a esta Dirección General de Administración. Asimismo le informo que dicha información se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de http://www.cuajimalpa.df.gob.mx.</p>



<p><i>cualquier otro tipo de contrato durante esta administración favor de mandarlo por áreas</i></p> <p><i>3.- solicito saber cuantas personas están incluidas en la nomina de la delegación y que NO desarrollan ningún tipo de trabajo mencionar el motivo por el cual se les esta dando un sueldo</i></p> <p><i>4.- solicito saber el nombre y cargo de los integrantes del grupo de reacción inmediata creado en esta administración favor de incluir el monto de sueldo de cada uno de ellos</i></p> <p><i>5.- solicito saber el nombre, sueldo, cargo, días que trabajan, zonas que deben cubrir cada uno de ellos de los integrantes del equipo de vía publica y mencionar cual es su función de manera específica de cada uno de</i></p>	<p><i>nombres del personal de Vía Pública cuyo sueldo es de \$5,000.00 mensuales; trabajan toda la semana; cubren toda la jurisdicción de Cuajimalpa: y sus funciones están establecidas en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterio para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998, y en los Lineamientos para las 53 acciones d reordenamiento de Vía Pública. ...” (sic)</i></p>	<p><i>problemas, asimismo, al no poder identificar quienes eran los funcionarios, no podía verificar si realmente trabajaban en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.</i></p>	<p><i>Por lo anterior, mediante la Oficina de Información Pública se da atención a lo acordado; y en todo momento éste Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos pretende cumplir con la obligación de atender las diversas peticiones de información pública...” (sic)</i></p> <p><i>Al oficio anterior adjuntó la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Plantilla del personal de honorarios dos mil trece, la cual contiene nombre completo, importe mensual bruto y neto, así como el programa, ya sea honorarios o autogenerados, documento que consta de cinco fojas.</i> <i>• Relación del personal eventual, indicando apellido paterno, materno y nombre, sueldo bruto y neto y programa al que pertenecen, dicha relación consta de siete fojas.</i> <i>• Listado del personal de estructura, conteniendo la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, apellido paterno, materno y nombre, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales y sistemas de compensación,</i>
---	--	--	---



<p><i>estas personas de dicho equipo.” (sic)</i></p>		<p><i>dicho documento consta de cinco fojas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Disco compacto que contiene el listado del personal de base, la cual contiene la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, apellido paterno, materno y nombre, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales y sistemas de compensación.</i>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio REF.:DG/2910/2013 del diecisiete de julio de dos mil trece, el cual contiene la primera respuesta del Ente Obligado, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DGA/1207/2013 del tres de septiembre de dos mil trece y anexos, mediante los cuales el Ente recurrido emitió la segunda respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, por razón de método en el presente recurso de revisión, se procede a analizar en primer lugar los requisitos **segundo** y **tercero** del artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, con respecto al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta la cédula de notificación del seis de septiembre de dos mil trece, en la cual se hace constar haberse constituido en el domicilio señalado por el recurrente para tal efecto, diligencia que fue entendida personalmente con el ahora recurrente.

Al respecto, con dicha documental se crea convicción en este Instituto de que efectivamente fue remitida la segunda respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, por



lo que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el once de septiembre de dos mil trece en el domicilio referido por este en su recurso de revisión.

Por lo anterior, se procede a estudiar si la segunda respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión satisface el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, por lo que atendiendo a la inconformidad del recurrente, en la cual refirió que la respuesta proporcionada fue incompleta, ya que al no conocer los nombres y cargos de los funcionarios de todas las áreas de la actual administración no sabía a quién dirigirse para solicitar la solución de problemas, además de que no podía identificar quienes eran los funcionarios o si realmente estaban trabajando; el estudio relativo al sobreseimiento referido por el Ente Obligado se centrará en determinar si después de interpuesto el presente medio de impugnación fueron satisfechos los requerimientos que el particular refirió no fueron atendidos, los cuales pueden ser entendidos de la siguiente manera, conocer: el nombre y cargo del personal de estructura de la Delegación, nombre y cargo de los integrantes del grupo de reacción inmediata y nombre y cargo de los integrantes del equipo de vía pública (requerimientos 1, 4 y 5, únicamente en lo que respecta al nombre y cargo).



En ese sentido, al momento de formular la segunda respuesta, el Ente Obligado señaló que con el fin de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, remitió las relaciones del personal de estructura, de base, de honorarios y eventuales indicando el nombre completo, remuneración mensual bruta y neta, puesto, cargo, así como las prestaciones para el caso del personal de estructura y programa al que pertenecía el personal eventual.

Al respecto, una vez revisada la información notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado proporcionó el nombre y cargo del personal de estructura de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues entregó la relación en la que se observan datos tales como la **clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, apellido paterno, materno y nombre**, remuneración mensual bruta y neta, percepciones adicionales y sistemas de compensación, por lo que en ese sentido el Ente recurrido, a través del documento que adjuntó la Dirección General de Administración proporcionó la información relativa al nombre y cargo del personal de estructura de dicha demarcación.

En otro orden de ideas, en cuanto a la precisión solicitada respecto a los nombres y cargos del personal que formaba parte del grupo de reacción inmediata, así como del equipo de vía pública, el Ente Obligado fue omiso en indicar los nombres y cargos del personal que integraban dichas agrupaciones, pues las relaciones entregadas se dividían en personal de honorarios, eventuales y estructura, sin que se indicara de manera categórica el nombre y cargo del personal que los conformaba.

Por lo anterior, este Instituto concluye que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, satisface



únicamente la inconformidad relativa al nombre y cargo del personal de estructura de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, sin embargo, fue omiso respecto de los nombres y cargos del personal que conformaban el grupo de reacción inmediata, así como del equipo de vía pública, en consecuencia, al no haber atendido en su totalidad los requerimientos respecto de los cuales se manifestó inconforme el recurrente, no se actualiza el **primero** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento en estudio, por lo que resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de aclarar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1.- solicito saber el nombre, cargo, sueldo, nivel académico de cada uno de los integrantes de la estructura delegacional desde el nivel de delegado hasta el nivel mas bajo</p> <p>2.- solicito saber el numero de personas contratado por honorarios, eventual, o cualquier otro tipo de contrato durante esta administración favor de mandarlo por áreas</p> <p>3.- solicito saber cuantas personas están incluidas en la nomina de la delegación y que NO desarrollan ningún tipo de trabajo mencionar el motivo por el cual se les esta dando un sueldo</p> <p>4.- solicito saber el nombre y cargo de los integrantes del grupo de reacción inmediata creado en esta administración favor de incluir el monto de sueldo de cada uno de ellos</p> <p>5.- solicito saber el nombre, sueldo, cargo, días que trabajan, zonas que deben cubrir cada uno de ellos de los integrantes del equipo de vía publica y mencionar cual es su función de manera especifica de cada uno de estas personas de dicho equipo.” (sic)</p>	<p>Oficio REF.:DG/2910/2013, del diecisiete de julio de dos mil trece</p> <p>“... Al respecto le comunico que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se pueden proporcionar los nombres del personal de Vía Pública cuyo sueldo es de \$5,000.00 mensuales; trabajan toda la semana; cubren toda la jurisdicción de Cuajimalpa; y sus funciones están establecidas en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998, y en los Lineamientos para las 53 acciones d reordenamiento de Vía Pública. ...” (sic)</p>	<p>Único. La información proporcionada era incompleta, ya que al <u>no conocer los nombres y los cargos de los funcionarios de todas las áreas de la actual administración</u> no sabía a quién dirigirse para la solución de problemas, asimismo, <u>al no poder identificar quienes eran los funcionarios,</u> no podía verificar si realmente trabajan en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio



REF.:DG/2910/2013 del diecisiete de julio de dos mil trece, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia, aplicada por analogía al presente caso, cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”** transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó sobre la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta, la cual ya fue sujeta a análisis en el Considerando Segundo de esta resolución.

Vista la inconformidad del recurrente, a través de la cual argumentó que el no conocer los nombres y cargos de los funcionarios de todas las áreas de la actual administración no le permitía identificarlos, este Órgano Colegiado, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y vistas las preguntas de su solicitud de información, determina que el agravio del recurrente puede ser entendido de la siguiente manera: que la respuesta impugnada era incompleta, toda vez que no le proporcionaron el **nombre y cargo** de los **integrantes del grupo de reacción inmediata**, así como **nombre y cargo del personal que conformaba el equipo de vía pública**.



Por lo anterior, al no referir inconformidad alguna respecto al resto de sus requerimientos, tales como el **sueldo y nivel académico solicitado en el diverso 1, los requerimientos 2 y 3, pregunta 4, en lo que respecta al monto del sueldo y del diverso 5 relativo a los días que laboraban, las zonas que atendía y las funciones que realizaba el personal de vía pública**, este Instituto determina válidamente que el ahora recurrente se encuentra satisfecho con la forma en que fueron atendidos estos por parte del Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio del presente recurso de revisión.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, se debe recordar que debido a que en el Considerando Segundo de la presente resolución se dio atención de manera parcial a los requerimientos e inconformidades formuladas por el recurrente (se entregó el nombre y cargo del personal de estructura de la Delegación Cuajimalpa de Morelos), este Instituto no procederá a su estudio, habida cuenta de que el recurrente ya tiene la información y a nada práctico llevaría el ordenar al Ente Obligado que hiciera entrega de nueva cuenta de la misma.

Realizada la acotación anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención a los requerimientos consistentes en el **nombre y cargo** de los **integrantes del grupo de reacción inmediata** y **nombre y cargo del personal que conformaban el equipo de vía pública**, a fin de determinar, si como lo afirmó el recurrente, la información era incompleta o si por el contrario, el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado señaló que de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no podía proporcionar los nombres del personal de Vía Pública.



Al respecto, si bien en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 5, párrafo único, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el nombre de una persona es un dato personal de carácter identificativo cuyo conocimiento por terceros debe ser restringido bajo el principio de confidencialidad a cargo de los entes que lo posean, como lo dispone el artículo 5 párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cierto es que en términos del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, los servidores públicos tienen limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado sostiene que el nombre completo de un servidor público es un dato de naturaleza pública ya que su divulgación está expresamente prevista en un precepto normativo, siendo éste el propio artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que si bien la obligación de oficio del Ente recurrido está expresamente centrada a publicitar únicamente el nombre completo de los servidores públicos a partir del cargo de Jefe de Departamento hasta el de su Titular, lo cierto es que por la naturaleza de éste precepto dicha obligación no es restrictiva, es decir, no significa que no tenga la obligación de dar a conocer el nombre completo de los demás servidores públicos que no desempeñan un cargo de Jefe de Departamento, sino por el contrario, tiene la obligación de darlo a conocer si éste le ha sido requerido mediante una solicitud de información, teniéndose así la distinción entre la obligación de oficio que señala el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia y la obligación de conceder el acceso a la información requerida por los particulares mediante la vía constitucional y legalmente reconocida para ello.



Ahora bien, si la información solicitada tiene que ver con conocer el nombre completo de un servidor público y el cargo que ocupa, aunque no ocupe la plaza de Jefe de Departamento, tiene la obligación de conceder esa información pues en el presente caso, por el simple hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública es sujeto al escrutinio, evaluación y supervisión ciudadana.

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que se podría determinar que aún tratándose de servidores públicos, su nombre completo podría ser sujeto a restricción cuando éstos desempeñan un empleo, cargo o comisión que tiene que ver con los sistemas o estrategias de mandos policíacos y de procuración de justicia que con la divulgación de su nombre los ponga en riesgo en su vida o integridad física, lo cierto es que esta excepción debe ser plena, objetiva y verificablemente demostrada, en virtud de que la información en poder de los entes obligados es un bien de dominio público y por ello debe haber plena certeza de la restricción a su acceso, condición que no fue demostrada por el Ente recurrido en la respuesta impugnada, pues no expresó motivación alguna en la que a partir de elementos objetivos y verificables pudiera identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido con la entrega de la información, por lo que restringió indebidamente el acceso a la información pública del ahora recurrente pues únicamente citó como fundamento para no proporcionar la información la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin hacer mayor razonamiento de la reserva de información.

Ahora bien, atendiendo a las actividades que realiza el grupo de reacción inmediata, de conformidad con la información extraída de su portal de Internet¹, se observa que dicho

¹<http://www.cuajimalpa.df.gob.mx/prensa/2013/04/11/adrian-rubalcava-crea-equipo-de-reaccioninmediata-e-r-i-en-cuajimalpa-de-morelos/>



grupo fue creado recientemente por el Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos para responder a programas y servicios a fin de dar respuesta rápida y eficiente a las necesidades y peticiones de la población, encargándose de programas como: *“Tu bache en tres horas, Operativo Base Plata, Cambio de luminarias en veinticuatro horas y Pinta de fachadas”*.

Asimismo, en lo que refiere al personal que labora en vía pública, debido a que de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal las actividades que están relacionadas con la vía pública se encuentran dispersas dentro de diversas Unidades Administrativas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, las cuales, una vez revisadas no se encuentran relacionadas con estrategias o sistemas de seguridad pública o de procuración de justicia, por lo que de ser divulgados el nombre y cargo del personal que labora en vía pública no se pondría en riesgo su vida o integridad física, por lo que atendiendo a dicha situación el Ente Obligado deberá indicar el nombre y cargo de aquellas personas que desempeñan sus labores en la vía pública.

En ese sentido, es claro que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado transgrede los principios de transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que la Delegación Cuajimalpa de Morelos no proporcionó el nombre y cargo de los servidores públicos que conforman el grupo de reacción inmediata, así como aquellos que realizan sus actividades en vía pública, información que pudo ser proporcionada sin reserva alguna atendiendo al estudio realizado en el presente considerando, por lo que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en este Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,



resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione el nombre y cargo de los servidores públicos que conforman el grupo de reacción inmediata, así como de aquellos que realizan labores en vía pública a fin de satisfacer en su totalidad los requerimientos formulados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**